



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00026-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Ángela Barreto Varón**
Accionado: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Ángela Barreto Varón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Antecedentes.

La señora **Ángela Barreto Varón**, actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 2):

1. *Se tutelen todos los derechos accionados dentro de la presente acción de tutela.*
2. *Solicito se oficie y obligue a COLPENSIONES al pago de mi pensión de vejez fundamentado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a la Ley de transición, en el cual se establece que lleno todos los requisitos por la edad y por el tiempo desde el 1 de abril de 1994 con 500 semanas y 35 años de edad y a 31 de julio de 2010 lleno los requisitos con 57 años de edad y 750 semanas cotizadas a pensión y a 31 de diciembre de 2014 con 57 (sic) años de edad y 1.000 semanas cotizadas a pensión, en el cual me da derecho a la pensión por vejez en cualquier tiempo a la fecha.*
3. *Se dé cumplimiento al debido proceso teniendo en cuenta los hechos, los derechos sobre los cuales se invoca protección, las pruebas documentales, la inspección judicial, las pretensiones, fundamentos de derecho, la competencia, el juramento, los anexos y las notificaciones.*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

4. *Se dé cumplimiento de su despacho a la inspección judicial, solicitada en el acápite de pruebas documentales".*

Hechos (expediente digital, archivo 3, folio 2):

1. Señaló que estuvo afiliada a Colpensiones desde el 5 de noviembre de 1.973 al 26 de febrero de 2.014, acumulando un total de 1.122,57 semanas cotizadas a pensión, por lo cual considera que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, pues al 1 de abril de 1.994 tenía más de 35 años de edad y más de 500 semanas cotizadas a pensión. Sin embargo, aseveró que la entidad demandada desconoce en forma arbitraria su derecho a la pensión de vejez, pues señala que no reúne los requisitos de tal ley y que por tal razón se debe reconocer la prestación al tenor de la ley vigente al año 2.003.
2. Afirmó que Colpensiones desconoce que según la Ley 100 de 1.993, toda persona que tenga 750 semanas y 1.000 semanas al 31 de diciembre de 2.014, en cualquier tiempo tiene derecho al régimen de transición, vulnerando con ello su derecho a la pensión por vejez, aunado a que expresó que la entidad demandada pretende reconocer el derecho a una pensión sustitutiva, generando una vulneración a sus derechos fundamentales.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 7 de febrero de 2.022, por lo que, efectuándose el reparto de rigor (expediente digital, archivo 4), correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 1 y 4).

Mediante auto del 7 de febrero de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En consecuencia, se requirió a la accionada para que allegara el informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, se requirió a la parte accionante para que allegara al expediente copia de las solicitudes elevadas ante Colpensiones, mediante las cuales solicita su pensión de vejez, pues únicamente se aportó al expediente la solicitud de fecha 3 de febrero de 2.022; decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia del archivo 7 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 8), se advierte que, dentro del término de traslado concedido COLPENSIONES guardó silencio. Pese a ello, se observa que la entidad accionada allegó escrito de contestación en forma extemporánea el día 10 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivos 9 y 10).

Contestación entidad accionada.

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Informó que verificadas las bases de datos de la entidad se verificó que mediante PQR BZG 2021_12543807, presentado el 22 de octubre de 2.021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021. De igual manera aseveró que mediante radicado BZG 2022_1521005, la actora petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Pese a ello, consideró que la acción de tutela de la referencia no está llamada a prosperar, en razón a que la demandante no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; aunado a que afirmó que no existe acción u omisión por parte de Colpensiones que configure la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Adicionalmente, indicó que la edad de la accionante, como factor relevante para conceder el pago de una prestación pensional vía acción de tutela, no constituye per se, razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela, pues también es necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud, así como que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común resulte aún más gravoso o lesivo para sus derechos fundamentales.

Así mismo, reveló que la legislación no estipuló un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con que cuenta la administración para definir las solicitudes pensionales de los ciudadanos. En consecuencia, indicó que la sentencia T-774 de 2.015 señaló el término de 4 meses para resolver las prestaciones de vejez e invalidez, el cual, en el caso de la actora se debe contar desde el 7 de febrero de 2.022, momento en el cual se presentó la solicitud de reconocimiento pensional.

A su vez, refirió que el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 dispone la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con otras prestaciones del sistema, en razón a que una vez se reconoce tal prestación, existe una imposibilidad de seguir aportando y cotizando al S.G.S.S.P. para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional. Conforme a ello, expresó que la accionante al haber manifestado su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, le fue otorgada su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin que sea posible cotizar para el reconocimiento de las pensiones de vejez o invalidez. Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela (expediente digital, archivo 9, folios 2 a 16 y archivo 10 folios 2 a 16).

Pruebas.

- a. Documento de identificación personal de la señora Ángela Barrero Varón, del que se observa que la accionante nació el día 27 de enero de 1.947, por lo que actualmente tiene 75 años de edad (expediente digital, archivo 3, folio 6).
- b. Escrito de derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2.022, remitido por correo certificado el día 5 de febrero de 2.022, mediante el cual la señora Ángela Barrero Varón solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 (expediente digital, archivo 3, folios 5 y 7; y archivo 10, folio 18).
- c. Formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en Colpensiones el día 22 de octubre de 2.021, mediante el cual la señora Ángela Barreto Varón solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva – indemnización por vejez (expediente digital, archivo 9, folios 19 a 20).
- d. Certificado de no pensión, en el cual la señora Ángela Barreto Varón declaró que no percibe ninguna pensión incompatible con la prestación

indemnizatoria solicitada (expediente digital, archivo 9, folio 21 y archivo 10, folio 17).

- e. Formulario de autorización o revocatoria - notificación por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2.021, en el cual la accionante autorizó a Colpensiones para que notifique al correo darlototis@hotmail.com el acto administrativo que se genere como respuesta al trámite solicitado (expediente digital, archivo 9, folio 22).
- f. Formato de solicitud de indemnización sustitutiva suscrito por la señora Ángela Barreto Varón, en el cual manifestó a Colpensiones la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones y en razón a ello, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (expediente digital, archivo 9, folio 23).
- g. Formato de autorización de traslado a BEPS, por medio del cual la señora Ángela Barreto Varón autorizó de manera voluntaria y expresa el giro de recursos por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa "Beneficios Económicos Periódicos - BEPS" (expediente digital, archivo 9, folio 24).
- h. Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021, mediante la cual se resolvió el trámite de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la señora Ángela Barreto Varón en cuantía de \$7.241.064 (expediente digital, archivo 9, folio 30 a 37), comunicada mediante oficio BZ2021_13269128-2795309 del 5 de noviembre de 2.021 (expediente digital, archivo 9, folios 27 y 28).
- i. Constancia de notificación electrónica de la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021, mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2.021 al correo electrónico darlototis@hotmail.com (expediente digital, archivo 9, folio 26 y 29).
- j. Constancia de ejecutoria de la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021 a partir del 25 de noviembre de 2.021 (expediente digital, archivo 9, folio 25).
- k. Formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en Colpensiones el día 7 de febrero de 2.022, mediante el cual la señora Ángela Barreto Varón solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (expediente digital, archivo 10, folios 19 a 21).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora **Ángela Barreto Varón**, al no reconocer la pensión de vejez a la que considera tiene derecho con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y en su lugar, al reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aun cuando la accionante precisa que no la solicitó?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental de petición y, en especial, de carácter pensional.

La Constitución Política de Colombia de 1.991 en su artículo 23°, establece que:

(...) "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

La Ley 1755 de 2.015, en su artículo 13° establece que:

(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Así mismo, la norma dispone que (...) *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...**"* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud², el 11 de marzo de 2020 declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus

² el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946

COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19", prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020³, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibídem* dispuso:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020, al encontrar, entre otros análisis,

por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

³ "[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]"

que "(...) la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva."

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, unificó los plazos para dar respuesta a las peticiones que se presenten en materia pensional, para lo cual señaló:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

*Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social."*⁴

Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del administrado, pero **le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo, pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona – natural o jurídica - a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

"(...) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela", por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido."*⁵ (Resalto por fuera de texto).

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales cuando ya existe pronunciamiento de fondo frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia SU-975 del 23 de octubre de 2003, expedientes T-483297, T-493881, T-487773, T-492034, T-490325, T-498532, T-508451, T-528161, T-516656, T-518659, T-518662, T-530821 y T-641660 – (Acumulados), M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-377 de 2000, MP: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento liquidación y/o pago de pensiones.

La Corte Constitucional en sentencia T-079-16, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Por tal razón, cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante y señala frente a la subsidiariedad de las acciones de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, lo siguiente:

"Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva."

Y en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente

afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.⁶

De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, señala dicha prestación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Así, cuando un afiliado reúne el requisito de la edad para hacerse acreedor de un beneficio pensional, pero aún no cumple la exigencia de la edad, se encuentra imposibilitado para seguir cotizando o no desea continuar realizando los aportes a pensión, el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que ello implique que el afiliado no pueda seguir efectuando aportes necesarios para obtener la prestación respectiva.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2.019 ha manifestado:

"(...) De otro lado, el afiliado al sistema también tiene la posibilidad de seguir efectuando los aportes necesarios para obtener la pensión respectiva. En efecto, el carácter optativo de la indemnización sustitutiva de la pensión fue destacado por la Sentencia C-375 de 2004. Esta providencia examinó la constitucionalidad del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por la presunta violación de los derechos a la igualdad, a la seguridad social y al libre desarrollo de la personalidad. La norma establece que las personas que al momento de cumplir la edad exigida para acceder a la pensión de vejez no reúnan el requisito de número de semanas cotizadas –en el régimen de prima media con prestación definida- o de capital necesario –en el régimen de ahorro individual con solidaridad -, tendrán derecho a reclamar, respectivamente, una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos. Al establecer el alcance de la norma acusada, esta Corporación señaló que una de sus interpretaciones posibles es que impide a los afiliados al sistema general de pensiones acceder al beneficio por vejez, al instituir la obligación de retirarse de la vida laboral a los trabajadores que han cumplido la edad de pensión señalada en la ley, más no así el monto de cotizaciones o el capital necesario. Sin embargo, la Corte concluyó que no se violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque el derecho a solicitar

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sentencia del 22 de febrero de 2016, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Radicación: T-5191105, Referencia T-079/16, argumentación: 12 al 15, reiterada por la sentencia proferida por el Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del 17 de septiembre de 2018, Acción de tutela instaurada por Mario Mendoza Ochoa contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la OAdministradora de Fondo de Pensiones Protección S.A y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (vinculado), Radicado: T-6.742.628, Referencia: T-376/18, Tema: Régimen en casos de traslado entre regímenes y/o multivinculación, Argumentación: acápite 12 al 25.

la indemnización sustitutiva no puede ser una imposición de las administradoras de fondos de pensiones, sino, una opción que válidamente puede tomar o no el afiliado"⁷.

En lo que respecta a la causación de dicha prestación, el artículo 1 del Decreto 1730 de 2.001, precisa:

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios par que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994".

Adicionalmente, debe decirse que el articulo 6 *ibidem* señala expresamente la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez con las respectivas pensiones. No obstante, la Corte Constitucional ha decantado que ello *"no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva, de percibir una pensión que cubra de manera más amplia las mencionadas contingencias, pues hay casos en que se demuestra que desde el primer acto que resolvió la solicitud pensional la persona interesada tenía el derecho a la pensión y, sin embargo, no se le reconoció ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o porque se le aplicó equivocadamente una norma sustantiva"*⁸.

Igualmente, la Corporación en comentario mediante sentencia T-002A de 2017, estableció que el reconocimiento previo de la indemnización sustitutiva, no imposibilita a las administradoras de pensiones a efectuar un nuevo análisis de procedencia del reconocimiento de la pensión, ciñéndose particularmente en la pensión de invalidez, en los siguientes términos:

⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-280 del 20 de junio de 2.019, Referencia: Expedientes T-7.222.037 y T-7.232.187 (acumulados), Accionantes: Rosalva Gómez Martínez y Enrique Edgar Moya Monroy, Accionados: Colpensiones y la U.G.P.P., M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁸ Sentencias T-606 de 2014 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y T-596 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

"La Corte ha indicado que haber entregado a una persona 'la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle la pensión de invalidez (...).

'En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución. (...)

Lo que no significa que, en caso de establecer que puede ser acreedor de una prestación mejor, como lo es la pensión propiamente, no pueda acceder a la misma, caso en el cual se descontará de las mesadas correspondientes el valor cancelado con anterioridad por dicho concepto". (Negrillas y subraya dentro del texto original).

De cara a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que tal interpretación obedece al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social y que, una vez la prestación pensional se causa, subsiste la posibilidad de reclamar el reconocimiento pensional que corresponda; aunado a que, el carácter de irrenunciabilidad adquiere sustento cuando se oriente a asegurar el mínimo vital de personas en situación de debilidad manifiesta, en tanto, la prestación pretendida busca el goce efectivo de otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana del solicitante.

En consecuencia, la Corporación en comento fue enfática en señalar que un posible otorgamiento de la pensión de invalidez o vejez al beneficiario de una indemnización sustitutiva, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, en razón a que es posible acudir a programas o mecanismos tendientes a asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación, como la deducción de las mesadas del monto ya reconocido⁹, por lo que ha considerado procedente autorizar a las administradoras de pensiones a descontar lo pagado por indemnización sustitutiva de las mesadas pensionales, sin que se afecte el derecho al mínimo vital.

Caso concreto.

Como cuestión previa, el Juzgado debe pronunciarse frente a la solicitud elevada por la accionante, respecto de la inspección judicial a la carpeta que obra en Colpensiones a su nombre por parte de un perito evaluador, para lo cual debe decirse que la documentación aportada por la parte actora y la información suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones que reposa en el expediente administrativo y prestacional de la demandante **Ángela Barreto Varón**, son suficientes para desatar de fondo el presente asunto y ofrecer la veracidad y verdad procesal al presente asunto, por la cual no se accederá a la misma.

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Ángela Barreto Varón** nació el día 27 de enero de 1.947, por lo que actualmente tiene 75 años de edad (expediente digital, archivo 3, folio 6). De igual manera, la actora demostró que mediante

⁹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-606 de 2014, M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

derecho de derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2.022, remitido por correo certificado el día 5 de febrero de 2.022, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 (expediente digital, archivo 3, folios 5 y 7; y archivo 10, folio 18).

No obstante, la inconformidad puesta de presente en la acción de tutela por la señora **Ángela Barreto Varón**, obedece a la negativa de Colpensiones en reconocer su pensión de vejez, pues consideró que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, en razón a que al 1 de abril de 1.994 tenía mas de 35 años de edad y más de 500 semanas cotizadas a pensión, aunado a que indicó que la entidad omitió reconocer la prestación pretendida, argumentando que se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, debe decirse que **Colpensiones** al momento de contestar la acción de tutela, reveló que la petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada por la accionante fue atendida de fondo mediante Resolución SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021. Adicionalmente, expuso que el día 7 de febrero de 2.022 la demandante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por lo que aseveró que la entidad se encuentra en término para resolver la misma.

Igualmente, adujo que la acción de tutela es improcedente, debido a que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, máxime que la prestación reconocida a la actora es incompatible con otras prestaciones del S.G.S.S.P., como lo es la pensión de vejez o de invalidez.

Para corroborar lo manifestado, allegó al expediente el formato de solicitud de prestaciones económicas – indemnización de vejez radicado por la señora **Ángela Barreto Varón** ante Colpensiones el día 22 de octubre de 2.021 (expediente digital, archivo 9, folios 19 a 20), el cual fue acompañado de los siguientes soportes: **i.** certificado de no pensión, mediante el cual la señora **Ángela Barreto Varón** declaró que no percibe ninguna pensión incompatible con la prestación indemnizatoria solicitada (expediente digital, archivo 9, folio 21 y archivo 10, folio 17), **ii.** formulario de autorización o revocatoria - notificación por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2.021, en el cual la accionante autorizó a Colpensiones para que notificara al correo darlototis@hotmail.com el acto administrativo que pusiera fin al trámite solicitado (expediente digital, archivo 9, folio 22), **iii.** formato de solicitud de indemnización sustitutiva suscrito por la señora **Ángela Barreto Varón**, mediante el cual manifestó a Colpensiones la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones y en razón a ello, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (expediente digital, archivo 9, folio 23) y, **iv.** formato de autorización de traslado a BEPS, por medio del cual la señora **Ángela Barreto Varón** autorizó de manera voluntaria y expresa el giro de recursos por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa "Beneficios Económicos Periódicos – BEPS" (expediente digital, archivo 9, folio 24).

En consecuencia, de lo acreditado por Colpensiones se logra evidenciar que el trámite de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

promovido por la hoy accionante, finalizó con la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021, al reconocerse la indemnización deprecada por ella en cuantía de \$7.241.064 (expediente digital, archivo 9, folio 30 a 37).

Ahora bien, llama la atención del Juzgado que Colpensiones aportó al plenario el oficio BZ2021_13269128-2795309 del 5 de noviembre de 2.021, por medio del cual se comunicó la resolución en comentario a la parte actora, indicándole los recursos que procedían contra tal decisión y los términos en los cuales se surtió la notificación electrónica (expediente digital, archivo 9, folios 27 y 28). Así, de la constancia de notificación electrónica de la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021, se observa que la comunicación fue remitida el 5 de noviembre de 2.021 al correo electrónico darlototis@hotmail.com, suministrado por la accionante en el formato de fecha 22 de octubre de 2.021, previamente referido (expediente digital, archivo 9, folio 26 y 29).

En consecuencia, de la constancia suscrita por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones, se evidencia que la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021 quedó ejecutoriada a partir del 25 de noviembre de 2.021 (expediente digital, archivo 9, folio 25).

Conforme a lo hasta aquí expuesto y atendiendo lo esbozado en el acápite jurisprudencial de la presente decisión, es menester precisar que la H. Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela resulta procedente de forma transitoria en temas relativos a prestaciones sociales, **i.** cuando pese a la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **ii.** cuando el mecanismo ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz y **iii.** cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional.

Pese a tal prerrogativa, frente a los sujetos de especial protección constitucional, la aludida Corporación ha precisado lo siguiente:

"(...) la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*¹⁰ (Resalta el Juzgado).

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-009 del 21 de enero de 2.019, expediente T-6.953.297, Accionante: Juan Agustín Prieto Buitrago, Accionado: Colpensiones y Cesantías Porvenir S.A. M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Advertido lo anterior, resulta imperioso al Despacho aclarar las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la indemnización sustitutiva es una de las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, establecida para aquellas personas que cumplen el requisito de la edad para pensionarse, sin que ello suceda frente a la totalidad de semanas cotizadas requeridas y no puedan o no deseen continuar realizando aportes para obtener la pensión, situación que ocurrió en el presente asunto, pues, muy a pesar de lo afirmado por la señora **Ángela Barreto Varón**, se demostró que la actora presentó el 22 de octubre de 2.021 la respectiva solicitud o formato de prestaciones económicas - **reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez** (expediente digital, archivo 9, folios 19 a 20).

Así, al haber promovido la accionante **un trámite administrativo en forma voluntaria**, Colpensiones profirió la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021, mediante la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la señora **Ángela Barreto Varón**, por lo cual es no es discutible para este Despacho que la actora manifieste que nunca promovió tal trámite y que Colpensiones ha sido renuente en reconocer su pensión de vejez, máxime que de dicho acto administrativo se registró expresamente, lo siguiente:

"Que el (la) señor(a) Barreto Varón Angela, identificado(a) con CC No. 38,217,834, solicita el 22 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pension de vejez, radicada bajo el No 2021_12543807.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,158 días laborados, correspondientes a 1,022 semanas.

Que nació el 27 de enero de 1947 y actualmente cuenta con 74 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el (a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones. (Subraya fuera texto) (expediente digital, archivo 9, folios 27 y 28).

En segundo término, se observa que la demandante autorizó expresamente a la hoy accionada, para que notificara mediante correo electrónico el acto administrativo que resolviera de fondo lo petitionado, notificación que se surtió el día 5 de noviembre de 2.021, conforme se advierte del oficio BZ2021_13269128-2795309 del 5 de noviembre de 2.021 (expediente digital, archivo 9, folios 27 y 28) y de la constancia de notificación electrónica al correo electrónico darlototis@hotmail.com (expediente digital, archivo 9, folio 26 y 29).

Así, del oficio de comunicación referido se observa lo siguiente:

"(...) Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 293823 del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electronica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico." (Subraya fuera del texto).

De lo que se sigue que, conforme a la constancia de notificación de la resolución en comento y del acuse de recibido, a partir del día 5 de noviembre de 2.021 a las 2:28 p.m. la actora tuvo conocimiento del contenido del mismo, debido a que en dicha fecha se llevó a cabo la notificación electrónica por ella autorizada, lo que permite colegir, que a partir de ese momento la parte actora contaba con la posibilidad de interponer los recursos pertinentes en caso de no encontrarse conforme con la decisión adoptada, sin embargo no lo hizo, en tanto no obra en el expediente documento alguno que así lo acredite, pues contrario a ello, de la constancia visible en el folio 25 del archivo 9 del expediente digital, se observa que la Resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021 cobró ejecutoria a partir del 25 de noviembre de 2.021.

En tercer lugar, frente a la presunta vulneración al derecho de petición de reconocimiento pensional elevada por la señora **Ángela Barreto Varón**, debe decirse que en un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2.021¹¹, indicó que el término para resolver peticiones de índole pensional es de 4 meses, al estimar que:

"(...) Al respecto, el legislador estableció unos términos para resolver las solicitudes pensionales, y en el caso de las solicitudes orientadas al reconocimiento de la pensión de invalidez, como sucede en el sub judice, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, "Por el cual se establece el Régimen Jurídico y Financiero de las sociedad que administren fondos de pensiones", estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

Lo anterior, también guarda relación con lo previsto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en el cual se estableció que, "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Como se advierte, el término con el que cuentan las administradoras pensionales, para resolver las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez, son de 04 de meses, y no de 30 días, como lo indicó el A Quo (...)"

De tal suerte que, la actora aportó al expediente únicamente la solicitud de reconocimiento pensional de fecha 3 de febrero de 2.022 y pese a que fue requerida

¹¹ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2.021, radicado: 73001-33-33-005-2021-00182-01, accionante: Andrés Palma Ramírez, accionado: Colpensiones y otro, M.P.: Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS.

en el auto admisorio de la presente acción constitucional, para que, si las hubiere, incorporara al expediente copia de las solicitudes elevadas ante Colpensiones, mediante las cuales solicita su pensión de vejez con antelación a tal fecha, sin que la accionante hubiere procedido a aportar tal documentación.

Por el contrario, la entidad accionada aportó el formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en Colpensiones el día 7 de febrero de 2.022, mediante el cual la señora **Ángela Barreto Varón** solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (expediente digital, archivo 10, folios 19 a 21), de lo que se puede colegir que, no existe una solicitud pensional previa y distinta a la radicada el 7 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, evidencia esta instancia judicial que a la fecha de radicación del presente asunto y de la decisión que ahora se emite, no ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada Colpensiones, para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que fue radicada el día **7 de febrero de 2.022** y que debe resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su radicación y no dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2.020.

Así las cosas, frente a dicha solicitud no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías del derecho fundamental invocado, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y su posterior notificación a la tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

Hasta lo aquí expuesto, luego de realizar el análisis de las pretensiones y las pruebas aportadas dentro del plenario y si bien el Juzgado no desconoce que la acción de tutela procede en el presente asunto, pues como se vio, la demandante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, y que tampoco se discute que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la pensión de vejez al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2.001, sin que ello sea óbice para que las administradoras de pensiones efectúen nuevos análisis frente a situaciones pensionales que presenten los interesados; se puede inferir que no es posible acceder a lo deprecado en el asunto de la referencia, pues como se indicó, el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se profirió por Colpensiones en forma arbitraria o con vulneración del debido proceso como lo afirma la actora, pues se acreditó que la señora Ángela Barreto Varón promovió tal procedimiento en forma voluntaria y que la conducta aquí desplegada eventualmente puede hacer incurrir en error a Colpensiones.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba que permita inferir que la accionante hubiere agotado los mecanismos ordinarios habilitados para salvaguardar sus derechos fundamentales, máxime que aun conociendo el contenido de la resolución Nro. SUB 293823 del 5 de noviembre de 2.021 que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que ella misma, de manera libre y voluntaria solicitó, no interpuso los recursos pertinentes en sede administrativa, tendientes a debatir tal decisión, conforme lo indicó Colpensiones, tampoco ha presentado solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite siquiera sumariamente que Colpensiones actuó de mala fe, pues se reitera, no incurrió en error alguno al proferir la decisión conforme al trámite promovido por la aquí accionante, motivo por el cual se torna inminente negar el amparo solicitado.

Por último, el Juzgado estima pertinente **exhortar** a la señora **Ángela Barreto Varón** para que acuda a las instalaciones de Colpensiones, a fin de ser ilustrada frente a la información que requiera para despejar las dudas sobre el procedimiento que ella voluntariamente inició y para que a partir de ello, adopte las decisiones administrativas o judiciales que estime pertinentes.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la señora **Ángela Barreto Varón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la señora **Ángela Barreto Varón** para que acuda a las instalaciones de Colpensiones, a fin de ser ilustrada frente a la información que requiera para despejar las dudas sobre el procedimiento que ella voluntariamente inició y para que a partir de ello, adopte las decisiones administrativas o judiciales que estime pertinentes.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbcae9f4ecc7b5342015e7624ccd14a002d448d08010c265f8021d38d728c74**

Documento generado en 14/02/2022 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>